

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100					Fecha: 18/08/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que rechaza recurso NIEGA APELACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	17/08/2021	
11001 31 10 005 2013 00565	Verbal Sumario	ERIKA MARINA BAÑOL GUARUMO	WILSON FERNANDO MARTINEZ BELTRAN	Auto que resuelve solicitud RESULTA IMPROCEDENTE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. NOTIFICAR MEMORIALISTA	17/08/2021	
11001 31 10 005 2015 00550	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGEL DE JESUS RAMOS ALZATE	MARIA PAULINA ALZATE BERNAL	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	17/08/2021	
11001 31 10 005 2015 01034	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. ELABORAR OFICIOS	17/08/2021	
11001 31 10 005 2016 00546	Ordinario	CLEMENCIA RODRIGUEZ TIJO	JULIO SANCHEZ PICO	Sentencia DECLARA EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. SIN COSTAS. LIBRAR OFICIOS	17/08/2021	
11001 31 10 005 2016 00770	Verbal Sumario	ANDREA CAROLINA FAGUA FUYA	SEBASTIAN DANILO DIAZ ARCOS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	17/08/2021	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que pone en conocimiento TRANAJÓ DE PARTICION REHECHO POR 3 DIAS	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00266	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Auto que resuelve solicitud REMITIR DE INMEDIATO EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que rechaza demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA. REMITIR REPARTO JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena requerir A AVIANCA. BANCO DE BOGOTA. REPROGRAMA AUDIENCIA, FIJA FECHA 25 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que rechaza demanda DEMANDA DE LIRISCONSORCIO CUASINECESARIO	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que decreta medidas cautelares	17/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud ADMITE LSP DE ANDRES GOMEZ VS. RUTH FANDIÑO. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADA	17/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD MANIFESTACION EFECTUADA POR LA DRA. ESPERANZA CASTAÑO R.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00654	Verbal Sumario	ANGIE MAYERLY SANTAMARIA SAAVEDRA	MICHAEL ALEJANDRO OSMA ALVARADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 27 DE AGOSTO A LAS 10:30 A.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	17/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que acepta renuncia TIENE POR AGREGADA COMUNICACION. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE CONFIERA PODER	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que resuelve solicitud NO ERA POSIBLE ADELANTAR AUDIENCIA INVENTARIOS POR SUSPENSION LEGAL DEL PROCESO	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00419	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ALFONSO SICHACA NAVARRO	DAVID ANDRES SICHACA IZQUIERDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION GUARDADOR 27 DE AGOSTO A LAS 10:00 A.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que ordena requerir SECRETARIA ELABORAR OFICIO. ORDENA ESTARSE AUTO ANTERIOR	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00665	Liquidación Sucesoral	HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO	LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ	Auto de obediencia al Superior FIJA FECHA 15 DE OCTUBRE A LAS 9:30 A.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00864	Verbal Sumario	HERNAN MEDINA GONZALEZ	PAOLA SAENZ VALDERRAMA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 P.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00906	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA CECILIA ORTIZ	SUCESION - DAMIAN ANTONIO AGUDELO ORTIZ	Auto que ordena requerir AL JUZGADO 7 DE FLIA. TIENE POR AGREGADA DIRECCION	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA. REQUIERE APODERADA (ART. 317 DEL C.G.P.)	17/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 P.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	17/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00331	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE ESTUDIANTE COMO APODERADA ELECUTANTE	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que ordena emplazamiento SECRETARIA INCLUIR RNPE	17/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00657	Liquidación Sucesoral	SERAFIN CUSBA BALLESTEROS	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADO DE CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO ANTERIOR	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que resuelve reposición SE APARTA DE LOS EFECTOS PROCESALES EN CUANTO A UNOS TESTIMONIOS. EN LO DEMAS MANTIENE PRIVIDENCIA	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00207	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que ordena cumplir requisitos previos SUSCRIBIR POLIZA POR EL TOMADOR	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado AGREGA PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO. REQUIERE HEREDEROS...	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00499	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANABEL RUIZ MUÑOZ	JOSE HERIBERTO ZAPATA CAVAVID	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00501	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DANIEL CASTELLANOS RAMIREZ (NNA)	-----	Auto que admite demanda HOMOLOGACION FALLO	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Libra auto de apremio	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que decreta medidas cautelares	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00504	Especiales	LUIS ERNESTO CAICEO BOCANEGRA	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE PARA FALLO	17/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	-----	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. INSCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADO	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2007 00217 00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto proferido el 3 mayo de 2021 mediante el cual, entre otros, se dispuso no tener en cuenta el aviso citatorio por razón del error en la dirección física de la sede del Juzgado, se reconoció personería al apoderado judicial del demandado, y se tuvo notificado al señor Mauricio Rodríguez Jaramillo, por conducta concluyente, de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, ha de verse que si la providencia objeto de reparo fue notificada mediante el estado No. 49 de 4 de mayo próximo pasado, y el escrito de reposición fue remitido al correo institucional de este juzgado apenas el 12 de mayo siguiente, no puede arribarse a otra conclusión diferente en torno a la intempestividad de la censura, imponiéndose, de esa manera, su rechazo. Y dicese lo anterior porque, no puede perderse de vista que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 295 del c.g.p., el acto de notificación de las providencias emitidas fuera de audiencia y que no requieran hacerse de otra manera deberá surtirse mediante anotación en estado, documento que, por virtud del artículo 9° del decreto 806 de 2020, es fijado virtualmente en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y conservado allí para su permanente consulta [como se muestra en las capturas de pantalla].





Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2021. Asimismo, se niega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el mencionado auto, porque además de su extemporaneidad, dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Finalmente, se requiere a Secretaría para que procure el control de términos para la contestación de demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral*

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 75f19eb36c21a0edc3dba4b7ab7c378831e3cec1fd989ffc3933ad590faf642f
Documento generado en 17/08/2021 04:19:50 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2013 00565** 00

En atención a la solicitud presentada por la señora Erika Marina Bañol Guarumo [en escrito titulado “*acción de tutela*”, con el propósito de que se ordene la ‘detención’ del demandado Wilson Armando Martínez Beltrán y el embargo de un vehículo automotor denunciado como de propiedad del mismo], se le pone de presente que, en rigor, se trata de un derecho de petición. Sin embargo, ha de advertirse que si tal derecho consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le indica a la peticionaria que el presente asunto terminó mediante sentencia de 20 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 4° de Familia en Descongestión de Bogotá [fls. 71 a 91], decisión en la que estableció la suma de \$350.000 mensuales como cuota alimentaria a favor de su pequeña hija Salomé Martínez Bañol, por lo que, si su intención es hacer efectivo el cumplimiento de la obligación impuesta en contra del obligado, señor Wilson Armando Martínez Beltrán, lo propio es que, previo asesoramiento, adelante las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para la consecución de tales

propósitos, pues encontrándose terminado el trámite de fijación de la referida cuota, resulta ya improcedente decretar la medida cautelar solicitada, mucho menos ordenar la pretendida ‘detención’ del demandado [como que ese tipo de actuaciones son propias de otra clase de procesos que deben surtirse a través del respetivo proceso penal –que no civil como el de marras-], por lo que a ello deberá estarse.

Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00565 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40dccb668e9d0e3a77bd4ce1d265896367134d208f4c15ba2c73c7118465f55d6
Documento generado en 17/08/2021 04:19:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2015 00550 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Carlos Julio Bautista Bautista. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada al abogado Álvaro Piragauta Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'135.298, y la tarjeta profesional de abogado número 44.432 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 12-B No. 8-39, oficina 509 de esta ciudad, teléfono móvil 3158353562 y 3142907359, o en la dirección de correo electrónico alpinvestigar@gmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00550 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5115b1bceefe1c0018358096bd4d11e7acaa2e83b590adeee4e733268bdc4947***

Documento generado en 17/08/2021 04:19:56 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 01034 00**

No se tiene en cuenta la notificación surtida respecto a la señora Yenny Marcela Garzón Sánchez, por cuanto no se allegó la comunicación ni la constancia de entrega debidamente cotejada y sellada por la empresa postal (c.g.p., art. 29,1 núm. 3°).

Al margen de lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento formulada por la señora Yenny Marcela Garzón Sánchez [en representación de su progenitor Daniel Alejandro Garzón Salamanca (q.e.p.d.)], hijo de los causantes, se requiere a la memorialista para que acredite su derecho de postulación, pues, teniendo en cuenta las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia.

Finalmente, examinado el expediente, se evidencia que no han sido elaborados aún los oficios ordenados en el numeral 6° del auto de 10 de julio de 2019 [DIAN (anexando los inventarios y avalúos) y Secretaría Distrital de Hacienda]. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para lo pertinente, y proceda al diligenciamiento de dichas comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial que aperturó esta causa mortuoria.

Por tanto, frente a la solicitud de continuar con el trámite que si siga al presente juicio, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2a178f7bc77a257257a88f495151817da3c7dc88735f904065e6afe4cd8c6d34
Documento generado en 17/08/2021 04:19:59 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Clemencia Rodríguez Tijo
contra los herederos de Julio Nel Sánchez Leyton
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00546 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Clemencia Rodríguez Tijo convocó a juicio a los señores Herly Jazmine, Julio Enrique y Leiny Yuried Sánchez Pico como herederos determinados del difunto Julio Nel Sánchez Leyton, con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella y el causante desde el 2 de junio de 2000 hasta el 6 de junio de 2015 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de su compañero], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que, sin que ninguno de los dos tuviese vínculo matrimonial alguno, estableció una ‘convivencia permanente de pareja’ con el señor Julio Nel Sánchez Leyton, unión que se prolongó de forma continua, estable y con carácter de permanente durante más de 15 años - culminando con el fallecimiento de su compañero a mediados de 2015-, pues a pesar de haber iniciado la relación marital desde 1998, no fue sino hasta el año 2000 cuando decidieron establecerse ‘con seriedad y mesura’ en la ciudad de Villavicencio, momento a partir del cual el causante no sólo la presentó y reconoció como su compañera permanente, sino que la afilió como su beneficiaria al sistema de salud de las Fuerzas Militares. Agregó que dentro de la unión no procrearon hijos, en tanto que Julio Nel se había practicado una vasectomía tras concluir la relación con su esposa María Elena Pico, con quien concibió a sus hijos Herly Jazmine, Julio Enrique y Leiny Yuried, demandados en esta causa; adujo que, debido al estado de salud en el que se hallaba su compañero y teniendo en cuenta las diversas cirugías a las que tenía que someterse, decidieron residenciarse en Bogotá, donde lo acompañó, asistió y siempre procuró por su bienestar, algo que también aconteció cuando, ‘buscando una vivienda más económica’, se trasladaron al municipio de Chiquinquirá, lugar en el que sucumbió a la diabetes que lo venía aquejando hace más de dos décadas y del que fue retirado por Julio Enrique para llevar a cabo su sepelio en la ciudad de Ibagué.

Finalmente, aseguró que, consciente del esmero, dedicación y apoyo que brindó durante la relación, el señor Julio Nel expresó a varias personas su deseo de hacerla beneficiaria de la prestación pensional que devengaba por parte del Ejército Nacional [así como de los rubros que se encontraban pendientes de cobro ante la institución], razón por la que el 29 de octubre de 2015 solicitó a la Dirección General de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión que por sustitución de su compañero le corresponde, además de la continuidad en los servicios de salud a los que tiene derecho por virtud de la unión marital y la sociedad patrimonial conformada con el causante, solicitud que, a la presentación de la demanda, no había recibido respuesta.

2. Habiéndose notificado mediante curador *ad-litem* del auto admisorio, la señora Leiny Yuried Sánchez Pico –con los herederos indeterminados del causante-, así como los señores Julio Enrique y Herly Jazmine Sánchez Pico contestaron oportunamente la demanda (fs. 120 a 122, 281 a 283 y 323 a 325 del cd. principal, respectivamente), sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que el extremo pasivo se encontraba representado en su totalidad por curador *ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el

Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley*

colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. Pues bien, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa [pues, encontrándose los demandados representados en su totalidad por curador *ad-litem*, éste manifestó ‘atenerse’ a lo que resultare probado dentro del proceso], se procede a abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el vínculo marital a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a declarar la existencia de la unión que dice haber conformado con el causante o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento.

Así, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Julio Nel Sánchez Leyton existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de

vínculo, no siendo otro que la conformación de una familia; en efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 22 de julio de 2019, la señora Rodríguez declaró que, tras haber huido del hogar paterno con el causante y siendo ella todavía muy joven, estableció con éste una convivencia caracterizada por el respeto, el socorro y la ayuda mutua, describiendo que, aun cuando llevaban una vida modesta en la que ‘apenas tenían lo necesario’ para su subsistencia -pues ‘con lo poco que recibía’ su compañero como asignación de retiro debían cubrir todos los gastos del hogar-, siempre permanecieron unidos, compartiendo fechas especiales en la casa de su padre o en la de los hermanos de don Julio y siendo ella quien velaba por sus cuidados, atendiendo los padecimientos causados por su condición de salud, gestionando las citas médicas que requería y acompañándolo a las mismas, además compartir lecho de forma ‘normal’ -pues aunque por la edad y el estado de salud de su pareja ya no mantenían relaciones sexuales continuamente, ‘aún lo hacían cuando se presentaba la oportunidad’- y sin llegar a separarse ‘más de uno o dos días’, como que a pesar de haber tenido discusiones en las que ella se iba a visitar a sus padres, siempre volvía con algún presente para reconciliarse [min. 10 al 32 del audio respectivo].

Ciertamente, dichas atestaciones dan cuenta de esos elementos fácticos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre el señor Sánchez y doña Clemencia, sino la intencionalidad de ésta frente a la conformación de ese vínculo y el sentido de pertenencia que mostró respecto de la relación, haciendo uso de términos como ‘nosotros’, ‘nuestro’, ‘vivimos’, ‘teníamos’ y otros tantos que permiten establecer la interiorización de ese concepto de unidad, además de haber referido de forma natural y espontánea diversas apreciaciones personales y familiares de su compañero [como el día de su cumpleaños, los nombres de sus hijos y su excónyuge -así como sus ocupaciones y el lugar donde probablemente se encuentran-, los nombres de sus padres y hermanos, incluso dando información sobre el fallecimiento de algunos de éstos últimos], algo que sólo deviene del conocimiento íntimo al que llega una pareja tras haber convivido determinado tiempo.

La cuestión es que, no sólo las manifestaciones de la demandante permiten dar en la existencia de esa comunidad de vida a la que viene haciendo referencia el juzgado, sino que la configuración de dicho elemento también se verifica de las declaraciones rendidas por los testigos en audiencia de 2 de diciembre de 2019, las que, frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes con la situación familiar que planteó la señora Rodríguez en la demanda de la

referencia, coincidiendo todos ellos en que ésta convivió desde muy joven con el difunto Julio Nel, quien, tras haberla ‘seducido’ y huido con ella a la ciudad de Villavicencio -situación que uno de los deponentes consideró como lo que antaño se denominaba un ‘raptó’-, comenzó a presentarla como su esposa ante sus amigos y familiares, dispensándose ambos un trato de pareja que los testigos advirtieron como constante y en el que observaron el apoyo común que se brindaban los compañeros tanto en la consecución de sus metas como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante su relación, refiriendo que, ‘tal como se lo había prometido antes de su huida’, el causante había costado los estudios secundarios de doña Clemencia, quien, por su parte, lo asistió y acompañó en todas sus dolencias, además de mudarse de ciudad cuando el estado de salud o la condición económica de su pareja así lo requería, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando en líneas precedentes frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Sánchez & Rodríguez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que, con prescindencia de la fecha exacta en que aquella hubiese podido dar inicio, por lo menos desde julio de 1998 existía entre ellos una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento de don Julio Nel a mediados de 2015; empezando porque en el ‘expediente prestacional’ remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obra una solicitud radicada por el causante el 30 de julio de 1998 con el propósito de que se emitiera el ‘carnet de servicios médicos’ a favor de su compañera permanente -aduciendo que la señora Clemencia ostentaba dicha calidad desde hacía 18 meses-, pedimento que fue denegado por la entidad debido a que, en ese momento, no acreditaba el ‘tiempo mínimo de convivencia de 2 años’ [fls. 72 a 77 del cd. 5], razón por la que su afiliación e ingreso efectivo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares como beneficiaria del exfuncionario se dio apenas el 6 de enero de 1999 y hasta el 26 de octubre de 2015 [como así lo certificó la Dirección de Sanidad Militar mediante oficios vistos a folios 297 y 379 del cd. UMH], documentos que permiten inferir que el surgimiento de la convivencia tuvo lugar a principios de 1997 y permaneció indemne hasta el deceso del señor Sánchez Leyton, conclusión última a la que se arriba porque, de haber culminado la unión e iniciado otra de las mismas características con una persona diferente, aquel hubiese solicitado la suspensión de los servicios médicos de su excompañera y la consecuente afiliación de su actual pareja, como que de esa forma procedió

cuando obtuvo la separación judicial de cuerpos respecto de su cónyuge [fls. 47 a 68 cd. 5], buscando la protección en salud de quien fue su pareja hasta el final de sus días.

Y es que, en armonía con lo anterior, las declaraciones rendidas por los testigos decretados dentro de este asunto autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos coincidieron en que ésta comenzó -aproximadamente- en la segunda mitad de la década de 1990, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o siquiera una ruptura temporal del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento de don Julio Nel, como a continuación se compendia: en efecto, el señor Floro de Jesús Combita Méndez, vecino de la pareja y amigo de la familia del causante en su municipio natal de Saboyá, señaló que, siendo Clemencia una joven que ‘rondaba apenas los 15 años’, aquél la enamoró y se la llevó para Villavicencio, volviendo años después y presentándola como su esposa, trato que le dispensó hasta su deceso y del cual fue testigo porque, además de conocerlos hace ‘más de 35 años’, tuvo la oportunidad de visitarlos en varias oportunidades cuando vivían en Chiquinquirá, como también compartir ‘tragos y jugar tejo’ con el difunto [min. 4 a 21 del audio respectivo]; por su parte, Alba Marina Peña de Sánchez recordó que su cuñado llegó a Villavicencio con la señora Rodríguez Tijo alrededor de 1996, teniendo ésta apenas unos 17 o 18 años y terminando sus estudios secundarios en dicha ciudad, luego de lo cual ‘cambiaron varias veces de residencia, pero siempre viviendo juntos’, sin que entre ellos mediara separación hasta la muerte de Julio Nel [min. 23 a 42].

A su turno, la señora Yoisth Ximena Velasco Castiblanco adujo haber arrendado a la pareja un apartamento de su propiedad en el municipio de Chiquinquirá, señalando que éstos convivieron allí desde 2000 hasta mediados de 2015, atestación que, resultando contradictoria respecto de las fechas suministradas por los otros testigos y la misma demandante -quienes dijeron que su traslado a dicha localidad se dio entre 2012 y 2013 tras haber vivido en Bogotá durante largo tiempo-, no puede tenerse en cuenta para acreditar ese particular aspecto [min. 44 a 58]; de otro lado, el señor Ángel Ernesto Sánchez Leyton coincidió con su esposa al indicar que fue en 1996 cuando su hermano ‘enredó a Clemencia’ y se la llevó para Villavicencio, sin que haya tenido conocimiento de algún tipo de separación de los compañeros y refiriendo que aquel siempre le proporcionó el trato de esposa [min. 59 a 1:12]; finalmente, el señor Edgar Uribe Rodríguez Tijo, hermano de la demandante, señaló que entre 1995 y 1996 el causante frecuentaba mucho la finca de su padre con el propósito de ‘conquistar’ a su hermana, quien, ya enamorada del señor Sánchez, se fue con él a Villavicencio en 1998, luego de lo cual convivieron en Bogotá y en

2013 se mudaron a Chiquinquirá, donde permanecieron juntos hasta el fallecimiento de su cuñado a mediados de 2015 [min. 1:14 a 1:31].

Esos Elementos permiten concluir que, por lo menos desde 1996, existía entre la demandante y el señor Julio Sánchez una relación de pareja que éste pretendió formalizar con la solicitud de expedición del ‘carnet de servicios médicos’ formulada a mediados de 1998 a favor de quien dijo ser su compañera y de la que, según dieron cuenta los testigos, nunca llegó a separarse, manteniendo una convivencia estable y duradera que sólo culminó con su muerte, situación a partir de la cual habrá de tenerse por acreditado el ánimo de permanencia que le es propio a ese vínculo marital cuya existencia se pidió declarar en esta causa.

Ahora, en lo que se refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Sánchez & Rodríguez, pues, aun cuando en el curso de las actuaciones se pudo acreditar que durante su vigencia la demandante concibió un hijo con un hombre diferente a su preteso compañero y con prescindencia de que ésta hubiese omitido mencionarlo tanto en la demanda como en el interrogatorio inicial que rindió ante este juzgado -lo que resulta bastante reprochable-, dicha circunstancia, por sí misma, no tiene la capacidad de dar en tierra con la exclusividad del vínculo establecido por la pareja con el propósito inequívoco de formar una verdadera familia; empezando porque los testigos que rindieron su declaración dentro de este asunto coincidieron en afirmar que la concepción de ese niño se había dado por algún tipo de ‘arreglo’ entre los compañeros para que doña Clemencia pudiera ser madre, teniendo en cuenta que el causante se había practicado una vasectomía cuando obtuvo la separación de cuerpos respecto de su cónyuge, además de haber comentado a su cuñada el deseo de ‘no dejar a su china sola’ -considerando su edad y condición de salud-, razón por la que consintió en que la demandante engendrara un hijo con otro hombre, sin que ello hubiese dado lugar a la ruptura de la relación, pues fue don Julio Nel quien estuvo con la señora Rodríguez durante el embarazo y el nacimiento de Andrés Stiven, conviviendo como familia hasta el fallecimiento del señor Sánchez Leyton; explicación que corroboró la demandante en la ampliación que de su interrogatorio fue recepcionada de oficio en audiencia de 2 de diciembre de 2019, señalando que, temiendo dejarla sola, su compañero le pidió que ‘se hiciera cargo a un hijo’, por lo que, ‘de mutuo acuerdo’ y con el consentimiento del causante, estableció un ‘acercamiento’ con el padre biológico de su hijo a efectos suscitar las requeridas relaciones sexuales, sin llegar a tener una relación sentimental ni mucho menos una convivencia con el señor Víctor Alirio López Pachón, quien, sin embargo, le pidió registrar al niño con su apellido, solicitud a la que ella accedió para ‘evitar problemas y mal

entendidos' con los hijos mayores de su pareja [min. 1:35 a 1:47 del audio respectivo]; de ahí que si ninguna de esas manifestaciones permite concluir que la señora Clemencia estableció otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvo con el difunto Julio Nel, habrá de tenerse por acreditada la singularidad del referido vínculo.

Con algo adicional, aun cuando el registro civil de nacimiento del joven Andrés Stiven López Rodríguez da cuenta de que su nacimiento tuvo lugar en vigencia de la unión marital cuya declaratoria solicita su progenitora -vale decir, el 24 de diciembre de 2007-, lo que tiene por sentado la jurisprudencia es que la singularidad que le es propia a esa clase de vínculo “no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro”, pues si entre ellos no existe un vínculo jurídico de carácter solemne, tampoco se requiere un acto de esa naturaleza para darla por terminada, resultando suficiente que uno o ambos miembros de la pareja así lo decida para dar lugar a dicho efecto, de ahí que la infidelidad suscitada entre los compañeros “sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’” (Cas. Civ. Sent. SC5183-2020), circunstancia que, tal como se ha venido relevando a lo largo de esta providencia, jamás tuvo lugar en el caso de los señores Sánchez & Rodríguez, razón por la que, independientemente de las particularidades en que se haya dado la concepción del hijo de la demandante, si ello no produjo la ruptura de la relación o el establecimiento de un nuevo vínculo, la singularidad se debe tener por probada.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que

esa exigencia que tiene como propósito “evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Sánchez & Rodríguez se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 15 años, lo que muestran los autos es que, previo al surgimiento de dicho vínculo, el difunto Julio Nel se había encargado de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que antaño había conformado con la señora María Elena Pico Tirado, como de ello da cuenta la sentencia proferida el 3 de mayo de 1990 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la no sólo se decretó la separación judicial de cuerpos indefinida de los cónyuges, sino que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida entre ellos por virtud del matrimonio católico celebrado en 1971, por lo que, mediante escritura pública 2187 de 5 de junio de 1992 otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Bucaramanga, los esposos protocolizaron la liquidación que de común acuerdo realizaron respecto de la mencionada sociedad conyugal [fls. 48 a 66 cd. 5], actuaciones con las que, claramente, ha de tenerse por acreditado el requisito de la disolución previa de esa universalidad jurídica y, consecuentemente, declarar la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por doña Clemencia y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora Clemencia Rodríguez Tijó y el difunto Julio Nel Sánchez Leyton, ello a partir del 2 de junio de 2000 y hasta el 6 de junio de 2015, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, pues, con prescindencia de que el juzgado hubiese encontrado acreditado el surgimiento de la relación aproximadamente dos años antes de lo que se dijo en la demanda, en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del estatuto procesal civil, la sentencia habrá de limitarse a las pretensiones formuladas por la parte actora. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora Clemencia Rodríguez Tijo y Julio Nel Sánchez Leyton a partir del 2 de junio de 2000 y hasta el 6 de junio de 2015, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Clemencia Rodríguez Tijo y Julio Nel Sánchez Leyton.
3. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios de las notarías que legalmente corresponda. Para tal efecto, Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y proceda a su diligenciamiento, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb152d08227524356a63a6ccab6e07e6ae823f364fb1cad8f4d070fcffc3df8**
Documento generado en 17/08/2021 08:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 00770 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 22 de julio anterior, para precisar que el radicado del auto de la referencia es 11 001 31 10 005 **2016 00770 00**, y no como por un error mecanográfico allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto inadmisorio de 22 de julio 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b132f9a467f89d090768e45a497b4db3b03336504f2a3f8ba4032ffdbdcd8f3d
Documento generado en 17/08/2021 04:20:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01033 00**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria el trabajo de partición, debidamente rehecho, para que en el termino de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifiesten lo que consideren pertinente.

Ahora bien, la abogada María del Pilar Cancino López deberá estarse a lo dispuesto a lo aquí decidido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13008faee84aeedea167934d51754c46643cb5569e58341796d19456c5f51265

Documento generado en 17/08/2021 04:20:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00266 00

De cara al “*acuerdo transacción*” suscrito por las partes el 11 de agosto anterior [donde se pretende, en rigor, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la restricción al demandado de salida del país, y la entrega de dineros a la demandante, y no la terminación del proceso por pago], y a la solicitud que promovió el ejecutado Giovanni Ancelmo Pabón Rueda para que se autorice su salida del país durante 14 días [sin especificar fechas de entrada y salida, y sin soporte alguno], ha de advertirse sobre la imposibilidad de impartir trámite alguno por cuenta de este juzgado, dada la pérdida de competencia, atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida desde el 22 de julio anterior, por lo que si ello es así, como en efecto lo es, es claro que de las anteriores solicitudes debe conocer el juez de la ejecución de la sentencia, previo el traslado a la contraparte, al Defensor de Familia y al Ministerio Público, trámite al que necesariamente habrá de adjuntarse garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria ejecutada.

Secretaría proceda de **inmediato** a la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, y lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2021. Verifíquese el cumplimiento de las exigencias legales para el envío del asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cf6d99eed2796c96322692998ff85effe3ab182286836c4c1c8c94c27986e7bd**
Documento generado en 17/08/2021 08:20:52 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a José Gabriel Tovar Villegas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JDYA, representado por su progenitora, señora Pilar Angarita Rueda, la suma de \$3'689.059, por concepto de las cuotas de alimentos a que alude la sentencia proferida por el 30 de enero de 2018 por Juzgado 5° de Familia de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Año	2020	2021
Porcentaje		3,18%
Enero	0	413.536
Febrero	0	413.536
Marzo	0	413.536
Abril	0	413.536
Mayo	0	0
Junio	0	0
Julio	0	0
Agosto	406.983	0
Septiembre	406.983	0
Octubre	406.983	0
Noviembre	406.983	0
Diciembre	406.983	0
Total	2.034.915	1.654.144

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Orlando Moreno Zapata para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3be1f450f30d13897b8168f2056fc104c86f0d55cb455a6f92e394927f6027e

Documento generado en 17/08/2021 08:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en **compensación** a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c5f83ac3fc7cce68681f4575a5380c51bfd350d2e207512fb0943921592452

Documento generado en 17/08/2021 08:20:35 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (nulidad e.p.), 11 001 31 10 005 **2019 00739** 00

Examinada la demanda que promovió la señora Pilar Angarita Rueda a través de su abogado, ha de advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., dentro los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia no aparece enlistada la **nulidad de escritura pública**, amén que tampoco resulta admisible su acumulación, bajo los apremios previstos en el artículo 23, *ib.*, propio de las causas sucesorales.

Es claro que, en este caso, lo que realmente busca la demandante es obtener la nulidad del acto notarial [No. 030 de 29 de enero de 2020 ante la Notaría Única de La Calera, Cund.], por virtud del cual José Gabriel Tovar Villegas constituyó un fidecomiso civil, pretensión que resulta ser ajena a la acción que cursa en este juzgado (liquidación de la sociedad conyugal de los señores Tovar & Angarita). En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador a los jueces de familia, por el efecto residual establecido en el numeral 11° del artículo 20 del ordenamiento procesal civil deberá remitirse a los jueces civiles del circuito de la ciudad, para lo de su cargo.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de nulidad de escritura pública, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese (6),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b752f1dafc9e33a43f9d0432f7be89a451c6bb5410d5363a80c8d1423ba66d2e
Documento generado en 17/08/2021 08:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00739 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la comunicación proveniente de Scotiabank Colpatria S.A., y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Imponer impone requerimiento a Avianca S.A. para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el trámite impartido al oficio 1117 de 11 de julio de 2021, remitido por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico el 29 de julio del año en curso, a través del cual se le solicitó se certificara el valor de las cesantías y prestaciones sociales del demandado, con corte a 30 de enero de 2018.

De la misma manera, se impone requerimiento al Banco Bogotá, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el trámite impartido al oficio 1119 de 11 de julio de 2021, remitido por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico el 29 de julio del año en curso, a través del cual se le solicitó información relacionada con productos financieros que el demandado tuviere en dicha entidad, y de ser posible, se den a conocer los saldos de cada uno de los productos, con corte a 30 de enero de 2018.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto, y disponga del trámite de los oficios con copia a cada uno de sus destinatarios de aquellas comunicaciones ya tramitadas (Decr. 806/20, art. 11°). Remítanse también a los apoderados judiciales de ambas partes.

3. Reprogramar la audiencia señalada en auto de 25 de junio de 2021, dada la solicitud promovida por la demandante. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora

de las **11:00 a.m.** de **25 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se recaudarán las pruebas ordenadas en autos. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 962d120ee9c33a34eab0d2388c99ea731af09edffeca2b441bd7568a763110a7
Documento generado en 17/08/2021 08:20:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (litisconsorcio cuasinecesario), 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Se rechaza de plano la demanda de litisconsorcio cuasinecesario promovida por Alba Yazmin López Cadena dentro del proceso de divorcio que adelantó Pilar Angarita Rueda contra José Gabriel Tovar Villegas, dado que ese asunto terminó por sentencia proferida el 30 de enero de 2018, encontrándose en curso el juicio de liquidación sociedad patrimonial. Ha de advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario, se requiere imprescindible la vigencia en el proceso, tras lo cual sea también necesaria su comparecencia para decidir sobre la situación jurídica sustancial, pues, en dichas condiciones, la pretensión deducida no podría ser materia de decisión eficaz.

Notifíquese (6),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a535b5b490806cb733b2a738dd1b089d1eb6b7ae88bac71cdd6dff7676cda5ea
Documento generado en 17/08/2021 08:20:43 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2018 00562 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública [liquidación de sociedad patrimonial] instaurada por Andrés Gómez Brunasso contra Ruth Mery Fandiño Arévalo.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).
5. Reconocer a Carmen Lucero Valencia Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5cd0ec0cf64efb5b2c8b92099f2c1ec235476f78af6865ac73b3eec0d8ef73d4
Documento generado en 17/08/2021 04:20:10 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00562 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta en su oportunidad la manifestación efectuada por la apoderada judicial Esperanza Castaño de Ramírez.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d39e350e17435c48d8964cad3d9ffb074c5b42f65c89fabfc8071678d9c1af

Documento generado en 17/08/2021 04:20:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (custodia), 11001 31 10 005 **2018 00654 00**

Examinada la actuación, ha de advertirse la necesidad de llevar a cabo oficiosamente la reconstrucción del expediente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 126 del c.g.p., si se repara en que la carpeta que contiene las entrevistas que se practican a los NNA en asuntos de conocimiento del juzgado, se extravió. Y como tales actos procesales tienen la connotación de reserva, no es posible que las partes hubieren tomado copia como para fijar fecha y hora y proceder, de esa manera, a la reconstrucción. Así las cosas, para llevar a cabo las entrevistas a los NNA ara Valentina y Duván Alejandro Osma Santamaría, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 27 de agosto de 2021**. Para tal efecto, Secretaría proceda a la respectiva autorización de ingreso de los NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante. Notifíquese al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Y como se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. [para el 26 de agosto próximo], es del caso disponer de su reprogramación. Así, se señala la hora de las **9:30 a.m. de 10 de septiembre de 2021**. Para tal efecto, Secretaría proceda de conformidad. Notifíquese al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00654 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b4651507dace88d88097646097f521968b5a69eafcfd64344a67fc2cf7bec30a***
Documento generado en 17/08/2021 08:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00778 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 4º de la sentencia de 13 de enero de 2020, de la siguiente manera:

“4. Se señalan como alimentos provisionales, a cargo del señor Jorge Enrique Sanguña Pérez, y a favor de Deiver Fabián, el equivalente al 50%, del salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su pago, cantidad que deberá consignar el demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad, a nombre de la demandada y con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Ahora bien, frente al incumplimiento de la obligación impuesta al señor Sanguña Pérez, se hace ver a la memorialista que para el recaudo de las cuotas de alimentos en mora podrá promover la acción legal que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e239df8fa6e2e21904389e7393d1200d3348e0df68000e1a958f9f86ceafd5b4
Documento generado en 17/08/2021 04:20:15 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00836 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por aceptada la renuncia presentada por el abogado David Alexander Ruiz Manjarrez, respecto del poder que le fue conferido por la demandante María Fernanda Herrera Motavita (c.g.p., art. 76).
2. Tener por agradada a los autos la comunicación proveniente de la Universidad Nacional de Colombia, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a la demandante para que confiera poder a la menor brevedad posible. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00836 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328e55be9d62f97bab028e5eef8ddc5806cc97a3604add6d4afc704aa61704e7

Documento generado en 17/08/2021 04:20:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión (acumulada), 1100 1311 0005 **2019 00418 00**

En atención a la solicitado por el apoderado judicial del heredero reconocido en esta causa mortuoria, en el sentido de aclarar el auto de 26 de mayo pasado, se advierte que si bien se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., también lo es que el auto que dispuso de la acumulación de la causa mortuoria de la señora Magola Mayorga de Sanabria se profirió con posterioridad a esa providencia [1° de junio de 2021], por lo que, siendo claro, en tales circunstancias no era posible llevar a cabo la diligencia para presentar el inventario de los bienes relictos, dada la suspensión legal de la sucesión de causante Jorge Simón Sanabria Rodríguez.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00418 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0bff9162dcb145cafa0b97a09114a83f2aa356ace2567313a8644509496f39f
Documento generado en 17/08/2021 04:20:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión (acumulada), 1100 1311 0005 **2019 00418 00**
(Magola Mayorga de Sanabria)

Para los fines legales pertinentes, se ordena adosar a los autos la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho intervenir en sesta causa mortuoria y la de Apertura de Procesos de Sucesión.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial de quien aperturó la presente sucesión, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 1° de junio próximo pasado, específicamente, para que proceda al enteramiento del heredero César Henry Sanabria Mayorga, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*), cuya notificación deberá surtirse con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18595e68bf6e5ec70cb6c273b74ddea7136494620a2120569778456c023f0522
Documento generado en 17/08/2021 04:20:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11 001 31 10 005 **2019 00419 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el inventario de bienes del señor Jairo Alfonso Sichacá Navarro, allegado por el señor David Andrés Sichacá Izquierdo.

Asimismo, se cita al señor Jairo Alfonso Sichacá Navarro, a efectos de llevar a cabo la posesión de guardador de su progenitor, para la hora de las **10:00 a.m. de 27 de agosto de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a gestionar la autorización de ingreso a la sede del Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00419 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 85c7e55ec722744d7d69f1cb294b003e6a281b51fd0b3835774c24636bca9544
Documento generado en 17/08/2021 04:20:26 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463** 00

Para los fines pertinentes legales, adviértase al memorialista demandado, que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 3 de agosto anterior.

Ahora bien: se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata elabore el oficio ordenado en el numeral 1° del auto anterior, en tanto que, se advierte, la respuesta requerida se hace necesaria a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada para el próximo 20 de septiembre.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0ba0ef7d984ad96a4c7d4c0bc8c041fbda82d66d4005721961987b408c8e1217
Documento generado en 17/08/2021 04:20:29 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00665 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 25 de marzo de 2021.

Ahora bien: En cumplimiento de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se señala la hora de las **9:30 a.m. de 15 de octubre de 2021**, en aras practicar las pruebas decretada en audiencia de 8 de septiembre de 2020, y resolver las objeciones. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 079c0f8d8c479c3d800e769bf44ce2031eb4bc641f8b652e3953d2e35b0b4513
Documento generado en 17/08/2021 04:20:31 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00864** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la incapacidad otorgada a Vyctoria Medina Sáenz [demandante], dando cumplimiento al auto de 3 de agosto próximo pasado. En consecuencia, se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el 7 de julio anterior.

Así, se reprograma la audiencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 22 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma digital que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25387ab0e546f690959f67476678971c11014a913d5f9007f4634a23cd7d5868
Documento generado en 17/08/2021 04:20:34 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00906 00**

En atención a los solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, se impone requerimiento al juzgado 7° de familia de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe lo que corresponda frente al trámite dado a nuestro oficio 1101 de 23 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico el 19 de octubre de 2020. Líbrese oficio y remítase al juzgado destinatario, con copia del mencionado oficio. Asimismo, remítasele copia a la apoderada judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se ordena agregar a los autos la nueva dirección de correo electrónico de la ejecutada. En consecuencia, se impone requerimiento a la ejecutante para que realice las gestiones de notificación, acorde con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00906 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a673011224920ee2eb40c584f9574682776deed50ce3132eeb05c876a29b45d4

Documento generado en 17/08/2021 04:18:43 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00983 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a María Teresa Quintero Cercado, como heredera de los causantes, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Ivette Millán Millán para actuar como apoderada judicial de la prenombrada heredera Quintero Cercado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que acredite el requerimiento de la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, esto es, los pagos fiscales. So pena, de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8e493c6f4053f5ca0cb7e0e3e876679c1b433108437d97645900d4258f44ec4c**
Documento generado en 17/08/2021 04:18:45 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01001 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 3 de mayo anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 2 de septiembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le impone requerimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 747 de 10 de mayo de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico el 14 del mismo mes y año, esto es, se allegue certificación de la mesada pensional y primas percibidas por el señor Jesús Omar López (C.C. No. 12'905.675), previas las deducciones de ley. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01001 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ba20b1efb701348d5e73d470330be320f8b409ba78e5646ed1862dc36b0d0745**
Documento generado en 17/08/2021 08:20:47 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2020 00330** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por descorridas las excepciones de mérito propuestas en esta causa. Así, para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio de cobro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 2 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de las señoras Alba Marina González y María Camila Peña Ortega.

c) Interrogatorio de parte: Estese a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto.

d) Testimonios: Se ordena recibir declaración a las señoras Daniela Contreras Urrego y Yeimy Yeraldín Vargas Medina.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a las señoras María Nery Carrillo Rojas, Nataly Sánchez Carrillo y Lyda Yanira Aguas Ardila.

c) Interrogatorio de parte: Estese a lo dispuesto en inciso 1º de este auto.

d) Oficios: Se niegan los oficios solicitados, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a la Alcaldía Mayor de Bogotá como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p., máxime si lo pretendido en el presente juicio es el recaudo de obligaciones alimenticias tildadas en mora, que no la fijación de cuota alimentaria alguna, donde se hace necesario conocer la capacidad económica de las partes.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Finalmente, ténganse en cuenta en su oportunidad los abonos efectuados por el ejecutado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **eac6117c8830257a8c1d84db8191d952de769541e87d51a2ad8adf3ac4c03379**
Documento generado en 17/08/2021 04:18:50 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00331 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Ana María Vera Vargas, como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por Sonia Alexandra Sarmiento Mancipe.

Al margen de lo anterior, es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado Carlos Abel Morales García, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 6 de septiembre de 2020, corregido por auto de 12 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab50bad14443c290c8b7a7961620f1dbade1b5d72474debf6623b3a8cedb6dd3**
Documento generado en 17/08/2021 04:18:53 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00471** 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos el formato de citación a la demandada Leyver Martínez Angulo, en los términos a que refiere el artículo 291 del c.g.p., con anotación de dirección errada, “*destinatario no reside ni labora en esa dirección*”. Por tanto, en atención a lo solicitado, se ordena su emplazamiento, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03d4c6fe1c928d254117b06241e99af4c0132059d544800246fedc6e4b241b5

Documento generado en 17/08/2021 04:18:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 2020 00588 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte memorial de poder otorgado por los interesados, al abogado Luis Orlando Álvarez Bernal, toda vez aquel anexo a la demanda le fue conferido al profesional del derecho, exclusivamente, para adelantar el trámite declarativo que no para promover demanda de liquidación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040852fd464c1ce891bd0b44ce1ba9b18523354650b6f1825554a96e98b58663

Documento generado en 17/08/2021 04:18:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2020 00657 00

Examinado el expediente, se advierte necesario imponer requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que a la mayor brevedad dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 8° del auto de 21 de enero de 2021, esto es, para que aporte el documento donde los señores Edilsa Presnay, Emilsen Vladimir, Ludi Mshiden y Melvin Serafín Cusba Puerto repudiaron la asignación que se les hubiere diferido por los causantes, y para que allegue prueba de los requerimientos efectuados a la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00657 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6054395796e4e4c357c039ac2a96f8c5e68bcecb6b9c340d82f63d66865e1bf
Documento generado en 17/08/2021 04:19:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 2021 00067 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Félix Daniel Salinas Ramírez contra el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 28 de junio pasado, se advierte de entrada que le asiste razón al demandado frente al desacierto en que incurrió este juzgado al ordenar que se recepcionaran unas declaraciones que no fueron solicitadas por ninguno de los extremos de la litis; en efecto, pues si dentro del asunto jamás se pidió tener como prueba el testimonio de los señores Tatiana Lizeth Pineda, Mauricio Beltrán Ardila y Nikol Yurany Vargas Castro, lo que debe colegirse es que la orden contenida en el literal c) del acápite destinado a los medios probatorios solicitados por el ejecutado obedece a un desafortunado *lapsus calami* del despacho, originado, probablemente, en la costumbre de redactar las providencias sobre otras que ya se hubiesen escrito, debiendo omitirse por completo dicho apartado del contenido de la providencia recurrida.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que atañe a la segunda parte de los planteamientos expuestos por el señor Salinas para dar en tierra con el requerimiento efectuado a instancias de la demandante para que aporte las consignaciones realizadas por concepto de alimentos a favor de su pequeña hija, así como la orden de recepcionar la declaración de la señora María Antonia Ramírez Navarrete; de un lado, porque con prescindencia de lo que expone el ejecutado para explicar la ausencia de los documentos solicitados y las razones por las que anuncia –desde este momento- que éstos no han de ser aportados, así como de la necesidad, pertinencia y conducencia que, en su sentir, no ostenta

el testimonio de su progenitora dentro de la presente causa, lo cierto es que si el inciso 1° del artículo 392 de la norma procedimental dispone que en el mismo auto en el que se cita a las partes a la audiencia que allí se prevé el juez “*decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere*”, por lo que ningún reparo podría formularse contra la determinación adoptada en la providencia recurrida, no sólo porque dichos medios probatorios fueron debidamente solicitados por la demandante –lo que acredita el presupuesto de la referida norma para decretarlos-, sino porque el valor de cada uno de ellos será determinado únicamente por este funcionario en el momento procesal pertinente, sin que corresponda a las partes establecer cuáles son esos elementos que deben ser objeto de análisis para la resolución de la controversia o de qué manera debe llevarse a cabo el referido estudio, por lo que un argumento de esa naturaleza no puede ser despachado favorablemente.

Y de otro lado porque, contrario a lo que manifiesta el recurrente, esas solicitudes probatorias formuladas por la señora Barreto al descorrer el traslado de las excepciones presentadas por su contraparte jamás podrían tenerse por extemporáneas, pues, aun cuando se acogiera la interpretación que frente a la contabilización de los términos viene exponiendo el ejecutado, vale decir, que éstos comenzarían a correr a partir de la notificación de la providencia mediante la cual se ordenó surtir el mencionado traslado, lo que se advierte es que, en ese entendido, la demandante disponía hasta el 4 de mayo de 2021 para emitir un pronunciamiento, por lo que, si un día antes de que culminara dicho plazo su apoderado solicitó la remisión del escrito de excepciones -como así procedió la secretaría del juzgado ese mismo día-, el memorial presentado el 6 de mayo del año en curso debe tenerse por oportuno, en tanto que el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020 establece que, remitido digitalmente el escrito del que ha de correrse traslado, éste se entenderá surtido dos días hábiles siguientes al envío del mismo -momento desde el cual comenzaría a correr el término respectivo-, de ahí que, si bajo esa óptica que plantea el señor Salinas aun le quedaba un día a la ejecutante para descorrer ese traslado, aquel sólo podría contarse dos días después de que le fue remitida la contestación de la demanda con sus excepciones, lo que de suyo impide acoger esa extemporaneidad que se le endilga al memorial presentado por la señora Barreto y, de contera, revocar el decreto de pruebas realizado en virtud del mismo.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Apartarse de los efectos procesales en cuanto a los testimonios de los señores Tatiana Lizeth Pineda, Mauricio Beltrán Ardila y Nikol Yurany Vargas Castro, ordenados en el auto recurrido.

2. Mantener incólume, en lo demás, el auto atacado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07af68f1df19cb765af14761bdccc7fc1902e7f497af6923c79e53c7c200f607

Documento generado en 17/08/2021 04:19:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00207 00**

Previa a tener en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, suscríbase por el tomador.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e3ab8e7a1fd9ac3ca54b512278aee64bd5954f21eff665530344db396f72bb
Documento generado en 17/08/2021 04:19:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00344 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, efectuada en prensa, y la inclusión hecha el 13 de julio de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, adviértase a la profesional del derecho que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “*publicación en medio escrito*”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10° del decreto 806 de 2020.

2. Requerir a los señores Ingrid Roció, Katherine y Nicolás Andrés David Leyva Vallejo, para que oportunamente aporten el registro de defunción del señor Guillermo Leyva Rodríguez, y los registros civiles de sus nacimientos, a efectos del respectivo reconocimiento como nietos de los causantes y en representación de su padre (Decre. 1260/70).

3. Ordenar que se remita al correo electrónico del señor Miguel Hernando Leyva Rodríguez, copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apertura de la sucesión, y de esta providencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

No obstante, se le advierte al memorialista sobre la necesidad de actuar a través de abogado, a menos que acredite su *ius postulandi*.

4. Dejar sin efectos procesales lo dispuesto en los numerales 9° y 10° del auto de 23 de junio de 2021, pues examinado el escrito de demanda, claramente se evidencia que no fue solicitada medida cautelar alguna sobre los bienes inmuebles que hacen parte del haber social de los causantes.

5. Reconocer a Gloria Inés Rojas Rincón, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Advertir a la memorialista que todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso deben ser registradas en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial [herramienta que utiliza el juzgado], sin que se evidencie error alguno en el registro de la actuación del auto de apertura [23 de junio de 2021] que den lugar a efectuar alguna aclaración.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbcccd842618e049c91d5af4dfcc3313972eeb61f77cd7600994f6449a15406
Documento generado en 17/08/2021 04:19:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00499 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la razón por la cual se solicita el aumento y/o incremento de cuota alimentaria contra la señora Elda Rosa Zapata Cadavid [abuela paterna], toda vez que la cuota alimentaria se encuentra regulada en favor de los NNA, por los progenitores [mediante escritura pública], siendo procedente dicha acción contra del progenitor.

2. Alléguese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones], entre demandante [progenitora] y demandado [progenitor].

3. Infórmese, si lo pretendido es promover demanda contra la abuela paterna [fijación de cuota alimentaria], deberá allegarse nuevo poder, ajustarse el escrito de demandada [hechos y pretensiones], y el acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00499 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509cf3e5bf9d8a35e83d4be9b846e370c6313a967dd688ced522a60b02b0f6ae
Documento generado en 17/08/2021 04:19:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00500 00**

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 14 de diciembre de 2020, por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy III, en virtud del cual sancionó al señor Floro Germán Ramírez Vásquez con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 155-2020 RUG 664-2020), de no ser porque, luego de examinado el expediente, se advierte que se encuentra incompleto [piezas entrecortadas]. En consecuencia, se ordena su devolución inmediata a la Comisaría de origen, para que remitan las diligencias completas en formato digital, debidamente legibles. Líbrese la comunicación.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00500 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3d30c453c1b6b1cbb21089f74ae10a0165fffb6b4e584c7943f51f4777123eda
Documento generado en 17/08/2021 04:19:16 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00502 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05daceb6102914a8d0a0b37a0c5e67c5c5c60420ee9d63d1895e5cc1e3c0e651
Documento generado en 17/08/2021 04:19:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00503 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acuerdo suscrito por los señores Edixón Quiñones Reyes y Liliana del Ampro Segura Leal ante la Notaria 38 de Bogotá [progenitores de la hoy ejecutante],

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

Ordenar a Edixón Quiñones Reyes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Nicoles Nathalia Quiñones Segura la suma de \$27'799.610, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos] en favor de este, a la que alude acuerdo suscrito ante la Notaria 38 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota.

Cuota de alimentos			
Año	2019	2020	2021
Porcentaje	3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	1.015.535	1.031.885
Febrero	0	1.015.535	1.031.885
Marzo	0	1.015.535	1.031.885
Abril	0	1.015.535	1.031.885
Mayo	0	1.015.535	1.031.885
Junio	0	1.015.535	0
Julio	0	1.015.535	0
Agosto	0	1.015.535	0
Septiembre	0	1.015.535	0
Octubre	0	1.015.535	0
Noviembre	978.357	1.015.535	0
Diciembre	978.357	1.015.535	0
Educación	2.155.500	4.147.816	2.193.735
Total	4.112.214	16.334.236	7.353.160

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Leidy Paola Parra Cuevas, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f76478317c03ac80e41b0fd737e0cf65238d6702d232c79156f2ffc9c8ec4aa

Documento generado en 17/08/2021 04:19:22 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00504 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Claudia Yised Sánchez Gordillo y Luis Ernesto Caicedo Bocanegra, en representación de las NNA CV y ANCS para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40530353. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Luis Tadeo Quintana Moreno, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00504 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7ddf9cb9689169a19b5cbbac8a565e2c3a476866b3965a9ceb0ac3d8a1d2690e**
Documento generado en 17/08/2021 04:19:27 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00505 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Wilson Arcenio Pérez Bonell, fallecido el 25 de junio de 2021 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer al NNA Jerónimo Pérez Páez, representado legalmente por su progenitora señora Claudia Liliana Páez La Rotta, como heredero del causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos

presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

9. Reconocer a Irma Olaya Romero, para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fae4e320a443ec5c59a7d400833c2fd71cedacd7f2f10a345ac50ddd4e25767b
Documento generado en 17/08/2021 04:19:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>